



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 15119/2022/CA1

“S., R. P. J. s/privación ilegal de la libertad”

Causa N° 15119/22

Juzgado Criminal y Correccional N° 5

////////nos Aires, 19 de mayo de 2022.

I.- De las constancias de la causa surge que se dispuso la detención de P. R. S. para recibirle declaración indagatoria (artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación), a cuyo fin se ordenaron medidas para dar con su paradero.

Hasta el momento el nombrado no fue habido (conf. actuaciones de fecha 1° de abril) y el 6 de mayo presentó el escrito proponiendo defensores, frente a lo cual el magistrado decidió no hacer lugar porque consideró que la petición del imputado “prófugo” de que se permita a sus letrados tomar vista de las actuaciones era improcedente.

II.- Contrariamente a lo resuelto, consideramos que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Máximo Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 325:157, entre muchos otros). La defensa del imputado resulta esencial en el proceso, pues en materia criminal constituye un elemento sustancial de las formas del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36 y 189:34, entre otros).

Sabido es que el derecho del justiciable a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su confianza se encuentra previsto en normas de raigambre convencional, las cuales gozan de jerarquía constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.2.d CADH; 14.3.d PIDCyP). Así en base a los alcances que deben otorgarse al derecho de defensa y en resguardo del debido proceso, del juego armónico de

lo prescripto en los artículos 72, 73, 104, 107 y 211 del Código Procesal Penal de la Nación, se extrae con toda claridad que el imputado tiene derecho a ser defendido por un abogado desde el primer momento en que es sindicado como tal (cfr. CSJN *mutatis mutandi* Fallos: 304:1886 “Casinelli”). Así lo he entendido en anteriores oportunidades (Sala VI causa n° 36200/20 “Zerrizuela” del 7/9/2020).

Ello sin perjuicio de que, de estimarlo necesario para asegurar el éxito de la investigación y poder dar con el paradero del imputado, imponga el secreto de sumario.

Con estos alcances, corresponde revocar la decisión apelada, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

Se deja constancia que el Dr. Ricardo Matías Pinto, subrogante de la vocalía n° 8, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia, que en su reemplazo fue designado el juez Pablo Lucero y que el juez Ignacio Rodríguez Varela no interviene por encontrarse abocado a las audiencias de la Sala IV de esta Cámara (art. 24 bis del CPN).

MAGDALENA LAÍÑO

PABLO LUCERO

Ante mí:

MARÍA DOLORES GALLO
SECRETARIA LETRADA